

REF.: Autoriza ejecución de las obras de transmisión del proyecto "Nuevo Transformador en Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas – Torquemada 2x110 kV" que se indican, de Chilquinta Energía S.A., de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 16 de junio de 2020

RESOLUCION EXENTA N° 206

VISTOS:

- a)** Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante, la "Comisión", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b)** Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la "Ley" o "Ley General de Servicios Eléctricos", en particular, lo establecido en su artículo 102°;
- c)** Lo establecido en la Resolución Exenta N° 360 de la Comisión, de 07 de julio de 2017, que "Establece plazos, requisitos, y condiciones aplicables a la interconexión de instalaciones de transmisión al sistema eléctrico, sin que formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 102° de dicho cuerpo legal", modificada por la Resolución Exenta N° 167, de 04 de febrero de 2019 y por la Resolución Exenta N° 18, de 17 de enero de 2020, en adelante, "Resolución Exenta N° 360";
- d)** Lo señalado en el Oficio Ordinario de la Comisión N° 175, de 12 de marzo de 2020, en adelante "Oficio N° 175";
- e)** Lo señalado en el Oficio Ordinario de la Comisión N° 382, de 27 de mayo de 2020, en adelante "Oficio N° 382";
- f)** Lo solicitado por Chilquinta Energía S.A., en adelante "Chilquinta", mediante carta SGE-13/2020, de 08 de abril de 2020, en adelante "Carta 13";
- g)** La carta DE 02664-20 del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el "Coordinador", de 26 de mayo de 2020, en adelante "Carta 02664";

- h) Lo establecido en la Resolución Exenta N° 655 de la Comisión, de 14 de octubre de 2019, que "Autoriza a Aguas Pacífico SpA a ejecutar las obras de transmisión correspondiente a la 'Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas – Torquemada 2x110 kV' de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos", modificada por la Resolución Exenta N° 698, de 08 de noviembre de 2019, en adelante, "Resolución Exenta N° 655"; y
- i) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que mediante la Carta 13, Chilquinta sometió a evaluación del Coordinador el proyecto "Nuevo Transformador en Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas – Torquemada 2x110 kV", a fin de que la ejecución de las obras de dicho proyecto sean autorizadas en conformidad a lo establecido en el artículo 102° de la Ley, en adelante el "Proyecto";
- 2) De acuerdo a los antecedentes presentados por Chilquinta, el Proyecto consiste en conectar, en la Etapa N° 2 del Proyecto Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas-Torquemada 2x110 kV autorizado mediante Resolución Exenta CNE N° 655, un transformador 110/12 kV de 30 MVA, los paños de conexión en alta y media tensión para el transformador y el patio en MT para la conexión de servicios auxiliares, transformador de potencial y alimentadores, con el fin de completar el proyecto original de la "Nueva Subestación Seccionadora Loncura" aprobado en el Decreto N° 231 del Ministerio de Energía de 27 de agosto de 2019.

Según lo señalado por Chilquinta en su solicitud, el Proyecto tiene por objeto evitar comprometer el suministro eléctrico para los clientes de las comunas de Quintero y Puchuncaví.

El Proyecto considera la conexión de un nuevo transformador 110/12 kV de capacidad nominal de 30 MVA, el cual considera los paños de alta y media tensión, necesario para la conexión a la etapa 2 del proyecto aprobado a la empresa Aguas Pacifico SpA, para la alimentación eléctrica de la Planta Desalinizadora Aconcagua.

Respecto al emplazamiento geográfico del Proyecto presentado por Chilquinta y de acuerdo con la información proporcionada por la empresa, señala el Coordinador que el Proyecto se ubica en el entorno de la zona de Quintero, donde la subestación seccionadora de la línea Ventana – Torquemada 2x110 kV se ubicará al costado de la ruta F-30;

- 3) Que el Coordinador, mediante Carta 02664 de fecha 26 de mayo de 2020, remitió a la Comisión la minuta que contiene el análisis respecto del Proyecto, en el que concluye la aprobación del mismo en base a los argumentos que se reseñan en los siguientes considerandos;
- 4) Que en relación a la **necesidad** del Proyecto, el Coordinador señala que éste se justifica para dar abastecimiento eléctrico al nuevo consumo de la zona de Quintero, correspondiente a la planta elevadora de agua de mar (Sentina) de propiedad de Aguas Pacífico SpA. Agrega el Coordinador, que el este proyecto tiene el carácter de necesario, en caso de materializarse la alimentación eléctrica de la Sentina, a través del transformador TR01 de S/E Quintero.

Es por lo anterior que a juicio del Coordinador se justifica la necesidad del Proyecto en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Resolución Exenta N° 360;

- 5) Que en relación a la **urgencia** del proyecto, el Coordinador señala que en el caso que el abastecimiento eléctrico de la planta elevadora de agua de mar (Sentina), sea suministrada desde el TR01 de S/E Quintero, la suficiencia de la zona se ve comprometida en el cortísimo plazo;
- 6) Que finalmente, el Coordinador sostiene que la **exclusión del Proyecto del proceso de planificación de la transmisión** se justifica en la medida que si bien fue acogido en el Informe Técnico Definitivo que contiene el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión 2018 emitido por la Comisión, éste fue excluido del proceso de licitación para su construcción de acuerdo con el Oficio N°175/2020 de la Comisión de fecha 12 de marzo de 2020. Por ende, se puede concluir que este proyecto fue excluido del proceso de planificación de la transmisión.

Que esta Comisión en virtud del Oficio N° 175 le solicitó al Coordinador la suspensión del proceso de licitación de la Nueva Subestación Loncura (obra incorporada en el Decreto Exento N° 231 de 2019 del Ministerio de Energía). Lo anterior, con el fundamento que mediante la Resolución Exenta N° 655 se autorizó a Aguas Pacífico SpA, a ejecutar las obras de transmisión correspondiente a la "Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas-Torquemada 2x110kV", de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102°.

Como se señala en el oficio recién citado, las obras correspondientes a la "Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas-Torquemada 2x110kV" fueron autorizadas dada la urgencia con que se requería la ejecución de las mismas. Sin embargo, a fin de evitar la existencia de dos obras que cumplieran con la misma funcionalidad y objetivo en el sistema, la Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas-Torquemada 2x100kV fue autorizada de manera tal que cumpliera con las características y estándares técnicos de la Nueva S/E Seccionadora Loncura, decretada en el Plan de Expansión 2018.

Adicionalmente, la Comisión mediante el Oficio N° 382, en base a los mismos antecedentes informados al Coordinador mediante el Oficio N° 175, le solicitó al Ministerio de Energía que, en atención que desde el punto de vista técnico, resulta improcedente que se construyan dos subestaciones de características semejantes y que cumplirían con el mismo objetivo, que es seccionar uno de los circuitos de la línea Ventanas - Torquemada 2x110 kV, que procediera de acuerdo a sus respectivas facultades legales para que se adopten las medidas pertinentes de manera tal de evaluar los alcances que la ejecución del proyecto "Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas - Torquemada 2x110 kV" tendrá en aquella obra.

Por estas razones a juicio de esta Comisión se justifica la exclusión del Proyecto del proceso de planificación de la transmisión;

- 7) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Exenta N° 360 de 2017, la Comisión debe resolver la solicitud de autorización para ejecutar las obras de transmisión que se le hayan presentado, pudiendo otorgarla o rechazarla fundadamente; y
- 8) Que en cumplimiento de lo señalado en el considerando anterior, esta Comisión ha revisado y analizado lo informado por el Coordinador, como asimismo la solicitud y antecedentes acompañados por Chilquinta respecto de los motivos que justificarían la necesidad y urgencia de las obras que implican el Proyecto y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, concluyendo que existen motivos suficientes para autorizar la ejecución de las obras del Proyecto, esto es: "Nuevo Transformador en Subestación Seccionadora de la Línea

Ventanas – Torquemada 2x110 kV”, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley.

Al respecto, producto del aumento de demanda de clientes regulados de la zona y las solicitudes de factibilidad de suministro eléctrico locales es que se hace necesaria la construcción y habilitación de un nuevo punto de abastecimiento para los consumos de las comunas de Quintero, Puchuncaví y otras zonas aledañas, además de aumentar la seguridad y confiabilidad de los consumos conectados actualmente a S/E Quintero. Cabe destacar que actualmente la S/E Quintero no tiene factibilidad técnica de expansión, ni tampoco dispone de alternativas de crecimiento para las salidas de alimentadores en media tensión, y que ante cualquier contingencia en esta subestación no existe capacidad de respaldo hacia los clientes regulados y libres de la zona debido a su conexión radial al sistema.

Lo anterior era solucionado con la entrada en operación de la Nueva SE Seccionadora Loncura, incluida en el Plan de Expansión de la Transmisión año 2018, fijado mediante Decreto N°231/2019, y cuya licitación se efectuaría durante el presente año. Sin embargo, dicha licitación fue suspendida de acuerdo a lo indicado en los Oficios N° 175 y N° 382 antes mencionados.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión analizó el proyecto propuesto por Chilquinta y se observa que la construcción y entrada en operación de este proyecto mejora el nivel de seguridad de los consumos presentes en la zona, además de presentar un nuevo punto de abastecimiento, a través de la toma de carga de otras subestaciones de consumo a través del nuevo transformador en la Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas – Torquemada 2x110 kV.

RESUELVO:

Artículo Primero: Autorízase a Chilquinta Energía S.A. a ejecutar las siguientes obras del Proyecto: “Nuevo Transformador en Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas – Torquemada 2x110 kV”, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos:

a) Obras de Transmisión Autorizadas a Ejecutar:

El Proyecto consiste en la instalación de un nuevo transformador 110/12 kV, 30 MVA, con Cambiador de Derivación Bajo Carga (CDBC), en la Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas – Torquemada 2x110 kV, cuya ejecución fue autorizada mediante la Resolución Exenta N° 655 de 2019, con sus respectivos paños de conexión. Se considera que la conexión del nuevo transformador se realiza en la sección de barra N° 2 de la Subestación Seccionadora, cuya configuración es barra principal seccionada y barra de transferencia, correspondiente a la Etapa N° 2 de la Subestación Seccionadora de la línea Ventanas – Torquemada 2x110 kV, ocupando uno de los tres espacios disponibles según lo detalla el alcance del proyecto de la Subestación Seccionadora.

Además, el proyecto considera la construcción de un patio de 12 kV en configuración barra principal seccionada, para albergar la construcción y habilitación de un paño correspondiente a la conexión del transformador, cuatro paños para alimentadores destinados a clientes regulados, un paño seccionador, un paño para servicios auxiliares, y un paño para transformadores de medida en cada sección de barra.

El proyecto descrito anteriormente incluye todas las obras, modificaciones y labores necesarias para la ejecución y puesta en servicio de las nuevas instalaciones, tales como adecuaciones en los patios respectivos, adecuación de las protecciones, comunicaciones, SCADA, obras civiles, montaje, malla de puesta a tierra y pruebas de los nuevos equipos, entre otras.

A su vez, el proyecto contempla todas las tareas, labores y obras necesarias para evitar interrupciones en el suministro a clientes regulados, considerando para ello una secuencia constructiva que evite o minimice dichas interrupciones.

b) Plazo Constructivo y de Entrada en Operación de las Obras:

Las obras descritas en el literal anterior deberán ser construidas y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 30 meses siguientes a la notificación de la presente resolución.

En caso de que el día del vencimiento del plazo para la entrada en operación de cualquiera de las obras sea un día inhábil, entendiéndose como tal los sábados, domingos y festivos, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

La ingeniería básica y de detalle para todas las obras señaladas precedentemente e indicadas en el cronograma presentado por Chilquinta deberá ser entregada por ésta a la Comisión, dentro del plazo de 660 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

c) Garantía de Fiel Cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Obras y de las Características Técnicas de las Mismas:

Establézcase, para garantizar fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de obras y de la descripción y características técnicas de las mismas, las siguientes garantías:

1. Una garantía que asciende a 150.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la emisión de las órdenes de compra para la adquisición de al menos el 50% de los equipos principales para el desarrollo de las obras descritas en el literal a), dentro del plazo de 24 meses contados desde la notificación de la presente resolución, en adelante "Garantía 1". Esta garantía deberá tener una vigencia no inferior a 100 días posteriores al cumplimiento del plazo de 24 meses antes indicado.
2. Una garantía que asciende a 250.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la entrada en operación de las obras descritas en el literal a) de la presente resolución, dentro del plazo de 30 meses contados desde la notificación de la presente resolución, en adelante "Garantía 2". Esta garantía deberá tener una vigencia no inferior a 100 días posteriores al cumplimiento del plazo de 30 meses antes indicado.

Las garantías deberán ser tomadas por Chilquinta Energía S.A. a beneficio del Ministerio de Energía, pagaderas a la vista contra la simple presentación y sin aviso al banco ni al tomador, siendo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el organismo encargado de su ejecución en caso de que el Coordinador Eléctrico Nacional verifique las condiciones que habiliten a su cobro. Para estos efectos, el Ministerio podrá endosar los documentos de garantía en comisión de cobranza a la Superintendencia.

La Garantía 1 deberá ser entregada por Chilquinta Energía S.A. al Coordinador, dentro del plazo de 25 días siguientes contados desde la notificación de la presente resolución.

La Garantía 2 deberá ser entregada por Chilquinta Energía S.A. al Coordinador, dentro del plazo de 25 días siguientes a que se hayan emitido las órdenes de compra para la adquisición de al menos el 50% de los equipos principales para el desarrollo de las obras descritas en el literal a), o vencido el plazo de 24 meses establecido para su cumplimiento, cualquiera de estos dos hechos que ocurra primero.

Las garantías de fiel cumplimiento deberán ser debidamente custodiadas por el Coordinador y devueltas a Chilquinta Energía S.A. una vez que ésta haya entregado a la Comisión las órdenes de compra para la adquisición de al menos el 50% de los equipos principales para el desarrollo de las obras descritas en el literal a), respecto de la Garantía 1; y una vez que cada una de las obras descritas en el literal a) entren en operación, respecto de la Garantía 2.

Artículo Segundo: En caso que Chilquinta Energía S.A. incurra en incumplimiento de la ejecución de cualquiera las obras del proyecto "Nuevo Transformador en Subestación Seccionadora de la Línea Ventanas – Torquemada 2x110 kV" autorizadas en el artículo anterior en los plazos o bajo las condiciones anteriormente mencionados, o no cumpla con cualquiera otra de las obligaciones impuestas en la presente resolución, perderá el derecho a ejecutarlas en conformidad a lo establecido en el artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Asimismo, el incumplimiento de los plazos de construcción y/o entrada en operación de las obras autorizadas, de las características técnicas de las mismas o de cualquier otra obligación de Chilquinta Energía S.A. establecida en la presente resolución, podrá ser objeto de las sanciones que corresponda, en conformidad a la normativa vigente.

Artículo Tercero: Notifíquese la presente resolución a Chilquinta Energía S.A. y al Coordinador Eléctrico Nacional a través de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° de la Resolución Exenta CNE N° 360 de 2017.

Anótese y notifíquese

Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía

DFD/DPR/MFB/CVM/PMP

Distribución:

- Chilquinta Energía S.A.
- Aguas Pacífico SpA
- Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE
- Expediente N° 1295/2020